

AÑO: 2014

EXPEDIENTE: 8526/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. ROBERTO UGO RUIZ CORTES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 3 Y 20 Y ADICION DE LAS FRACCIONES I Y II Y LOS PARRAFOS ANTEPUNULTIMO, PENULTIMO Y ULTIMO AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE EXPROPIACION POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Enero del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



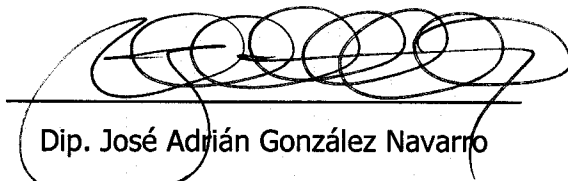
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA


Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

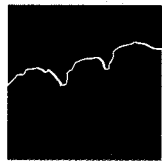
En fecha 10 de enero de 2014 la Diputación Permanente, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por modificación a los artículos, 3 y 20 y adición de las fracciones I y II, y los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último al artículo 3 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8526/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de enero de 2014


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario


Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



SAN PEDRO

GARZA GARCÍA
Ciudad de Vanguardia

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



El suscrito, **Licenciado ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS**, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Presidencia Municipal,

en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2o, 3o y 20o Y ADICIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II, Y LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 3o DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Municipio es la célula del federalismo, es la base de la división territorial y organización política de los estados. Los Municipios tienen plena capacidad para adquirir todos los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos.

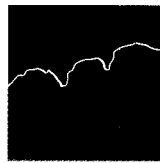
La expropiación es uno de los medios por los que el Municipio puede adquirir, unilateralmente, los bienes propiedad de los particulares. Las Expropiaciones sólo podrán tener verificativo si reúnen como presupuestos siguientes: que sea por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Corresponde a las leyes federales y locales, en sus respectivas jurisdicciones, determinar en que sea de utilidad pública la ocupación forzosa de la propiedad particular.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa la competencia en materia de expropiación forzosa de la propiedad particular, siendo la autoridad administrativa en los distintos niveles de gobierno: El Presidente de la República como Ejecutivo Federal; el Gobernador como el Ejecutivo Estatal; y, el Ayuntamiento, órgano administrativo y de gobierno municipal. Dice el precepto constitucional:



REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO
2012 - 2015

[Handwritten signature]
03/01/14
16:28 hrs



SAN PEDRO

GARZA GARCÍA

Ciudad de Vanguardia

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. ...

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

...

Conforme a la vigente Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Nuevo León, los Municipios son despojados de su potestad de emitir declaratoria de utilidad pública y de decretar la expropiación forzosa para adquirir la propiedad particular, tampoco la autoridad municipal le es asignada la facultad de dar inicio o llevar el trámite relativo a la expropiación forzosa. Los Municipios quedan limitados a hacer solicitud al Gobernador del Estado para que haga la declaratoria de utilidad pública y decretar la expropiación.

El texto constitucional del artículo 27, fracción VI, contempla que los Municipios, los Ayuntamientos, tengan facultades como autoridad administrativa municipal para iniciar y seguir los expedientes para concluir en la declaratoria de utilidad pública y decreto de expropiación, por el Ayuntamiento municipal respectivo.

La restricción en la capacidad municipal de adquirir bienes para la prestación de los servicios públicos mediante la expropiación vulnera la <<Autonomía Municipal>>, haciendo nugatoria la potestad municipal constitucional de adquirir bienes para la prestación de los servicios públicos municipales, mediante la expropiación; la asignación de la facultad al Gobernador del Estado, se traduce en una intromisión en la esfera



REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO
2012 - 2015



SAN PEDRO

G A R Z A G A R C Í A

C i u d a d d e V a n g u a r d i a

municipal y el quebranto a lo dispuesto en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar el precedente del Estado de Puebla, en el que los ordenamientos señalan la facultad de los Ayuntamientos para la expropiación, como se aprecia en los artículos artículo 78, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y en las disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

Por las razones expuestas, se pone a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: *Se reforman por modificación los artículos 2o, 3o y 20o; y se adicionan las fracciones I y II, y los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último al artículo 3o de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, para quedar como sigue:*

ARTICULO 2o.- *En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento del Municipio, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el caso de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la declaratoria.*

ARTICULO 3o.- *La declaratoria de utilidad pública y decreto de expropiación recaerá:*

I.- *En el titular del Ejecutivo del Estado o quien ejerza sus funciones.*

II.- *En el Ayuntamiento del Municipio en donde se localice el bien.*

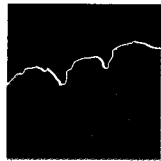
El Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento, harán la declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, en su caso, una vez tramitado el expediente respectivo.

El trámite del expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio se hará por conducto de la Secretaría General de Gobierno y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente.

Cuando el expediente se tramite para que el bien a expropiarse pase al patrimonio de persona distinta al Estado o algún Municipio, ésta podrá



REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO
2012 - 2015



SAN PEDRO

GARZA GARCÍA

Ciudad de Vanguardia

intervenir como coadyuvante, quedando sometidos a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 20o.- *El pago del importe de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará en la forma y plazos que fije el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años. Se pagará el costo financiero.*

TRANSITORIOS

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 08 de Enero de 2014.

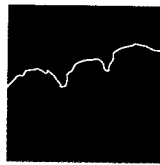
**EL C. LICENCIADO ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**



Anexo Periódico Oficial
No. 91-IV de fecha 11 de julio
del 2012 certificado
constancia de Nombramientos
del H. Cabildo.



REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO
2012 - 2015



SAN PEDRO

G A R Z A G A R C Í A

C i u d a d d e V a n g u a r d í a

El suscrito, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en el ejercicio de las facultades delegadas por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante acuerdo número SA/DAJ (DAJ)03/2013, de 26 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 83, de 03 de julio de 2013, y de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León: -----

----- C E R T I F I C A -----

"Que en la sesión solemne de Ayuntamiento celebrada el 31 de octubre de 2012, quedó formalmente instalado el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para el período constitucional comprendido del 31 de octubre de 2012 al 30 de octubre de 2015, en los términos de lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, habiendo rendido la protesta de ley, en observancia de lo preceptuado por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución local, y 23 de la Ley Orgánica mencionada, como integrantes del Republicano Ayuntamiento para el período señalado, las siguientes personas: **C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, Presidente Municipal; C. Priscilla Chapa Valdés, Primer Regidor Propietario; C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez, Segundo Regidor Propietario; C. María Cristina Moreno Gutiérrez, Tercer Regidor Propietario; C. María Magdalena Galván García, Cuarto Regidor Propietario; C. Jesús Horacio González Delgadillo, Quinto Regidor Propietario; C. María Loyola Coindreau Fariás, Sexto Regidor Propietario; C. Jovita Díaz Ibarra, Séptimo Regidor Propietario; C. Rodrigo Maldonado De Hoyos, Octavo Regidor Propietario; C. Guillermo Montemayor Cantú, Síndico Primero Propietario; C. Juan Juan Castro Lobo, Síndico Segundo Propietario. REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: C. Alberto Santos Boesh, Regidor Propietario; C. Francisco Javier Flores Maldonado, Regidor Propietario; C. Jorge Salvador González Garza, Regidor Propietario; C. María Concepción Landa García Téllez, Regidor Propietario". DOY FE.**

Este certificado se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, el 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece.

**EL C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

LIC. MDA. JOSÉ ANTONIO GARZA GARZA



REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO
2012 - 2015